



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Diciembre 1 de 2020. En la fecha paso al señor Juez informando que el auto que rechazó la demanda fue apelado oportunamente.


JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 006**

REF: Ejecutivo Laboral de Héctor Fabio Valdés Castro y otros **Vs.** Municipio de Cartago, Valle del Cauca.

RAD: 2020-00143-00

Cartago Valle, enero trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

Al haber sido interpuesto y sustentado oportunamente el recurso de apelación contra el auto No. 791 que rechazó la demanda, se concede el mismo en el efecto suspensivo de conformidad con el art. 65 del CPTSS, modificado por el art. 29 de la ley 712 de 2001.

En consecuencia se dispone el envío del expediente digital al Tribunal Superior de Buga, Sala Laboral, para que se surta el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 002

**El auto anterior se notifica hoy
ENERO 14 DE 2021**

EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: A despacho. 13 de enero de 2021.


JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 003**

REF: Proceso Ejecutivo de MIGUEL ANGEL PAEZ PAEZ VS ROSA AMALIA ALVAREZ HERNANDEZ.

RAD: 2020-00139 a continuación de ordinario 2017-00229.

Cartago, Valle del Cauca, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Mediante auto que antecede, el despacho inadmitió la demanda presentada por el ciudadano MIGUEL ANGEL PAEZ PAEZ, porque adolecía de algunos defectos.

Dentro del término otorgado la parte allegó escrito que no subsana los defectos anotados. En efecto, se informó al interesado que debía remitir por medio electrónico copia de la demanda con sus anexos a la parte demandada, y que en **caso de desconocer el canal digital por medio del cual debe cumplir esta carga**, agotará el mismo procedimiento a través de una empresa de correo certificado por medio físico.

El demandante si bien indicó que desconoce el correo electrónico en el cual debe ser notificada la demandada, no arrió prueba del envío de la demanda y anexos a la señora ROSA AMALIA ALVAREZ HERNANDEZ a través de correo certificado por medio físico.

Es así que, atendiendo la falta de corrección de la totalidad de defectos anotados en el auto que antecede, se rechazará la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°- Rechazar la presente demanda.

2°-Previa cancelación de la radicación archívese el expediente.

NOTIFIQUESE,

El Juez



ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

J.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO
ESTADO No. 002
El auto anterior se notifica hoy
14 de enero de 2021



JORGE ALBERTO OSPINA GARCIA
Secretario



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente asunto, informando que dentro del término concedido en auto que antecede, la parte actora allegó escrito. Sírvase proveer. Cartago, Valle del Cauca, 13 de enero de 2021.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 004**

REF: Ejecutivo Laboral de UNIVERSIDAD DEL VALLE contra el MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA.

RAD: 2020-00180-00

Cartago, Valle del Cauca, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Actuando a través de representante legal y mediante apoderado judicial, la UNIVERSIDAD DEL VALLE instauró demanda ejecutiva contra el MUNICIPIO DE CARTAGO. El despacho mediante auto que antecede inadmitió la demanda porque adolecía de algunos defectos.

Dentro del término, la parte actora allegó escrito que no subsana los defectos anotados. En efecto, la parte demandante debía aportar los documentos con los cuales agotó el procedimiento descrito en los Decretos 2921 de 1948 y 1848 de 1969 y en el artículo 2o de la Ley 33 de 1985, pues tal y como se indicó en el auto que precede, no obra la liquidación realizada que contenga los valores que se pretende cobrar por la vía ejecutiva, seguida de la notificación y advertencia de que cuentan con 15 días para objetarla, so pena de tenerse por aceptada la suma de dinero adeudada, de hecho ni siquiera se presentó cuenta de cobro que se debió enviar a la demandada por los mismos valores que hoy se pretenden ejecutar, documentos que conforman el título ejecutivo complejo.

Además de lo expuesto, la parte activa incurrió nuevamente en indebida acumulación de pretensiones, por las mismas razones que se hicieron notar en la providencia retropróxima.

Es así que, atendiendo la falta de corrección de los defectos anotados en el auto que antecede, se rechazará la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°- Rechazar la presente demanda.

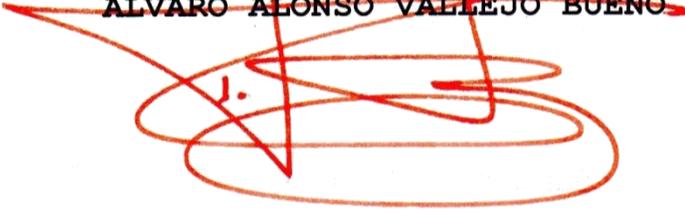
2°-Previa cancelación de la radicación archívese el expediente.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO
ESTADO No. 002
El auto anterior se notifica hoy
14 de enero de 2021

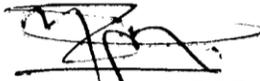


JORGE ALBERTO OSPINA GARCIA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que la apoderada judicial de la parte actora, ha solicitado el retiro de la misma. Sírvase proveer. Cartago, Valle del Cauca, 13 de enero de 2021.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 005**

REF: EJECUTIVO de ROBERT ELMEN TREJOS **Vs.** CAFICULTORA POLONIA S.A.S. **RAD:** 2020-00116-00

Cartago, Valle del Cauca, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Dada la veracidad del informe secretarial que antecede, y como quiera que a folio que antecede, obra solicitud impetrada por la apoderada judicial de la parte demandante, se autoriza el retiro de la demanda por reunir los requisitos del artículo 92 del Código General del Proceso.

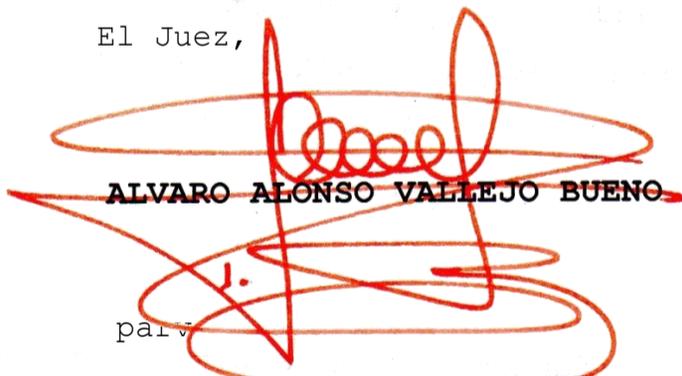
En mérito a lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

ACEPTAR la solicitud de retiro de la demanda por lo expuesto.

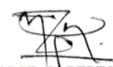
NOTIFIQUESE,

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

parv

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO
ESTADO No. 002
El auto anterior se notifica hoy
14 de enero de 2020


JORGE ALBERTO OSPINA GARCIA
Secretario



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvase proveer.

Cartago, Diciembre 18 de 2020


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 007

REF: Ordinario Laboral de 1ª Inst. de LUZ ENEIDA CASTAÑO SUAREZ **Vs.** ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.

RAD: 2020-00240-00

Cartago, Enero trece de dos mil veintiuno

Se pretende demandar a la sociedad PROTECCION PENSIONES Y CESANTIAS, solicitando se le reconozca pensión de sobreviviente por el fallecimiento de su conyugue Sr. JORGE ANTONIO QUINTERO FLOREZ.

Con el objeto de determinar si éste dispensador de justicia es competente o no para tramitar el presente asunto, se tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se entiende por competencia, la medida, en que la jurisdicción puede ser atribuida a los jueces o tribunales laborales, para el conocimiento y decisión de los asuntos y controversias jurídicas del trabajo, atribución esta que se determina por varios factores, entre ellos y para el caso en concreto el factor subjetivo el cual consiste en la autoridad del Juez Laboral para ejercer la jurisdicción, de acuerdo a las limitaciones que su distribución le imponga y la calidad de las partes que intervengan en el proceso, sean estas naturales o jurídicas, privadas o públicas, como la nación, los departamentos o los municipios.

Al respecto el artículo 11 de nuestro código procedimental establece,

"Art.11.- Competencia en los procesos en contra las entidades del sistema de seguridad social integral. En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar

del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el de lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.

En los lugares en donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil."

De acuerdo a la norma transcrita hay dos Jueces que tienen la competencia para decidir los conflictos cuando la demandada es una entidad integrante del sistema de seguridad social: el del lugar del domicilio de la entidad o el sitio donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, correspondiéndole al demandante escoger el funcionario que desee le trámite y decida la controversia, lo que significa que para el presente caso, el funcionario competente para hacerlo, es el Juez Laboral del Circuito de Medellín, pues es allí en donde tiene asentado su domicilio la sociedad PROTECCIÓN PENSIONES Y CESANTIAS, según se desprende del certificado de existencia y representación glosado en el expediente.

Así las cosas habiendo un juez con competencia para tramitar y decidir el litigio que busca proponerse y careciendo este Despacho de aquel presupuesto, se dispondrá el rechazo de plano de la demanda al tenor del artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia se dispondrá remitir la demanda impetrada al Juzgado Laboral del Circuito de Medellín - Reparto, no sin antes manifestar que de no ser de recibo las consideraciones expuestas en la parte motiva de éste auto, desde ya se propone el conflicto negativo de competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. Rechazar de plano, por falta de competencia, la demanda propuesta por la Sra. LUZ ENEIDA CASTAÑO SUAREZ, en contra de PROTECCIÓN PENSIONES Y CESANTIAS.

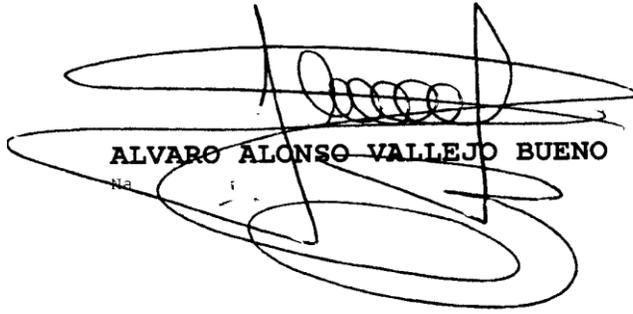
2°. Remítase la presente demanda con destino al JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN -REPARTO.

3°. Cancélese la radicación.

4°. Reconocer personería para actuar al Dr. FLOVER RIVERA BUITRAGO, abogado titulado con T.P. No. 211.265 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante, conforme a los términos del poder visible en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,



ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 002

**El auto anterior se notifica hoy
ENERO 14 DE 2021**

EL SECRETARIO _____